

DAJ-AE-044-11
02 de febrero de 2011

Señor
José Joaquín Orozco Sánchez
Jefe Departamento de Organizaciones Sociales
Ministerio de Trabajo
Presente

Estimado señor:

Nos referimos a su oficio N° 77-DOS-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, en el que realiza varias consultas relacionadas con distintos criterios emitidos por Ministros de Trabajo sobre la autonomía de las organizaciones sindicales. Se consulta sobre la posibilidad de que organizaciones no sindicales integren organismos de segundo (federaciones) y tercer grado (confederaciones); sobre la forma de votación en elecciones de juntas directivas de sindicatos; sobre la posibilidad que tienen los sindicatos de establecer la vigencia de sus órganos directivos; sobre la posibilidad de celebrar asambleas por el sistema de delegados y sobre la posibilidad de que en un mismo día se celebren las convocatorias exigidas en el artículo 345 inciso h) del Código de Trabajo. Como antecedentes de importancia, adjunta varias resoluciones y oficios emitidos por distintos Ministros de Trabajo, relacionados con las consultas por usted realizadas.

Para un mejor abordaje, nos referimos a los puntos consultados en el mismo orden en que aparecen en su escrito. De previo, haremos un breve análisis de los alcances de la autonomía sindical, con base en la Constitución Política, Código de Trabajo, instrumentos internacionales –incluidos los de la Organización Internacional de Trabajo (en adelante OIT) y los informes del Comité de Libertad Sindical.

No podemos referirnos a la autonomía sindical sin antes hacerlo sobre la libertad sindical. De hecho, la autonomía sindical es una derivación de aquel principio, en el tanto le permite a una organización de esta naturaleza autodirigirse sin la intervención o injerencia de los patronos o del Estado.

Para Mario Blanco Vado, libertad sindical es *“una libertad fundamental, constituida por dos planos o niveles simultáneos; un plano individual en el cual los trabajadores individualmente considerados tienen el derecho de organizarse entre sí para la defensa de sus intereses comunes en la sociedad y, junto a éste, un plano colectivo en el que se garantiza que las organizaciones constituidas en el ejercicio de esa libertad, tendrán*

también el derecho, y consecuentemente la garantía, de existir, funcionar y cumplir libremente con los fines para los cuales fueron constituidas.”¹

La libertad sindical es un derecho fundamental consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política:

*“Artículo 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.
Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos”*

La libertad sindical se ha reconocida en importantes instrumentos internacionales que regulan y protegen los derechos humanos. De esta manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece el artículo 23, según el cual *“toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”*. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece también en el artículo 2, el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, incluyendo expresamente el derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Noviembre de 1969) establece en su artículo 16, que *“todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole”*. En igual sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el numeral 22 consagra el derecho de asociación, incorporando también de forma expresa el derecho de sindicalización. Finalmente, el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de sindicalización.

La OIT ha establecido también instrumentos en los cuales se ha reconocido la libertad sindical. Así podemos citar el Convenio N° 87 Relativo a la Libertad Sindical y al Derecho de Sindicación, incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, que en sus artículos 2 y 3, reconoce el derecho general de sindicalización y la autonomía de las organizaciones sindicales para autorregularse. Disponen dichos artículos lo siguiente:

“ARTICULO 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

¹ BLANCO VADO, Mario, La libertad sindical en Centroamérica. Su regulación y vigencia efectiva. Tomado de <http://www.cesdepu.com/revelec/Centroam.htm>

ARTICULO 3

- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*
- 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”*

Otro convenio internacional de importancia, es el Convenio N° 98 Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, también ratificado por Ley 2561 del 11 de mayo de 1960, que establece un principio general de no ingerencia de los entes patronales en la organización y constitución de los sindicatos. En lo que interesa, señala el artículo 2:

“ARTICULO 2

- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración...”*

En adición de la normativa internacional, la Sala Segunda en la Resolución número 42-98, de las 10:50 horas, del 11 de febrero de 1998, citada en la Resolución 207-2004, de las 10 horas, del 30 de marzo del 2004, ha señalado que la libertad sindical debe verse desde dos perspectivas, una subjetiva y otra objetiva:

“Por un lado, concierne al individuo (aspecto individual) y consiste en la libertad de constituir sindicatos o de afiliarse o no a ellos, o retirarse de los que pertenezcan y, por el otro, se refiere a estas mismas asociaciones, su organización, administración y funcionamiento, así como al ejercicio de la libertad sindical de segundo grado (autonomía sindical o colectiva).”

El plano individual de la libertad sindical se aplica a los trabajadores como personas, sujetos o ciudadanos, y que por ello, se señala como estrictamente individual. Por otra parte, un segundo plano, que se denomina colectivo, se refiere a la libertad sindical en cuanto derecho de los sujetos colectivos, es decir, las organizaciones sindicales. Dentro del individual, se encuentra un aspecto positivo que comprende la libertad de constitución de sindicatos y la libertad de afiliación; y un aspecto negativo, consistente en el derecho a no afiliarse y a no constituir sindicatos.

A esto debe sumarse también, lo resuelto por la Sala Constitucional en el histórico voto 5000-93, de las 10:09 horas, del 8 de octubre de 1993, en la que señaló que la libertad sindical está compuesta de tres elementos, constituyendo la teoría triangular de la libertad sindical:

“La teoría de la libertad sindical (llamada también teoría triangular de la libertad sindical), lo conforman tres aspectos esenciales:

- 1.- el libre ingreso y retiro del sindicato;*
- 2.- la pluralidad de agrupaciones sindicales; y*
- 3.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos. Esta teoría encuentra sustento en el Código de Trabajo a partir del artículo 339 y particularmente en el artículo 60 de la Constitución Política...” (El subrayado no corresponde al original).*

En el dictamen C-438-2006, del 31 de octubre de 2006, la Procuraduría General de la República sostiene que la autonomía sindical es tal que puede llegar a definir qué requisitos deben cumplir los dirigentes sindicales, sin que el Estado o los patronos puedan interferir válidamente en la definición de tales requisitos, para lo cual cita al Comité de Libertad Sindical de la OIT:

“De las citas anteriores, nos interesa resaltar la autonomía otorgada a las asociaciones sindicales para autorregularse, aspecto que incluye la definición de qué requisitos se establecen para los dirigentes sindicales, sin que el Estado o los patronos puedan interferir en la definición de tales requisitos precisamente por la autonomía otorgada. Sobre este particular, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que:

‘146. Primero, en lo que respecta al alegato según el cual el Ministerio de Trabajo no tiene derecho a preparar ninguna ley sobre la estructura sindical, al corresponder este derecho, según la organización querellante, exclusivamente a los trabajadores, el Comité recuerda que el derecho de los trabajadores a crear las organizaciones que deseen y el derecho de las organizaciones a elaborar sus estatutos son aspectos fundamentales de la libertad sindical. Como indica la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su Estudio general de 1994 (véase Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 109), para que el derecho a elaborar los estatutos se garantice plenamente deben cumplirse dos condiciones fundamentales: en primer lugar, las exigencias que pueden ser impuestas a los estatutos de los sindicatos de conformidad con la legislación nacional deberían ser sólo de forma, y en segundo lugar, los estatutos y reglamentos administrativos no deben ser objeto de una aprobación previa de carácter discrecional por parte de las autoridades. Así pues, el Comité no considera que la simple existencia de una legislación sindical constituya en sí una violación de los derechos sindicales, al poder darse el caso de que el Estado desee velar por que los estatutos sindicales se ciñan a la ley. Ahora bien, ninguna legislación adoptada en este ámbito puede menoscabar los derechos de los trabajadores definidos en el

marco de los principios de la libertad sindical. El Comité recuerda asimismo que, a su modo de ver, prescripciones legislativas demasiado detalladas y estrictas en la materia pueden frenar en la práctica la creación y el desarrollo de las organizaciones sindicales.’ (Informe Número 294 del 18 de enero de 1993, Caso Número 1704)”

La autonomía sindical, como parte de la libertad sindical, tiene su posición en el plano colectivo de esta. De esta manera, *“El contenido del ámbito colectivo está constituido por la autonomía sindical, entendiéndose por ella la independencia de la organización, garantizada por el Estado, y destinada a obtener la posibilidad real de que los sindicatos puedan llevar a cabo sus actividades, de manera libre y efectiva. En este plano se garantiza la independencia de las organizaciones respecto de los empleadores y del Estado. Respecto a los empleadores aplican las reglas de no injerencia señaladas en el plano individual, respecto al Estado aplican las siguientes apreciaciones. Se trata de un conjunto de facultades específicas, relativas a las organizaciones sindicales, frente al Estado y frente a los empresarios, que deberían encontrarse en todo ordenamiento que pretenda encontrarse ajustado a los lineamientos que derivan de los principales convenios internacionales en materia de libertad sindical.”*²

La autonomía sindical implica, entonces, libertad de reglamentación (corresponde a la organización sindical la elaboración de sus Estatutos y reglamentos); libertad de representación (derecho de la organización de elegir libremente a sus representantes, sin la intervención o limitación del Estado); libertad de administración, organización interna y de formulación de programas de acción; suspensión y disolución (la disolución y suspensión de las organizaciones sindicales debe ser estrictamente judicial y en ningún caso administrativa); y, libertad de federación (derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores)³.

Sobre la *libertad de reglamentación* hay que distinguir entre un enunciado general de los temas en la ley y una exigencia de cómo deben regularse dichos temas. Esta libertad se refiere a la imposibilidad que la ley establezca el contenido específico y obligatorio de los temas que deben contener los estatutos y reglamentos sindicales.

De acuerdo a la *libertad de representación*, resultan violaciones a ésta, la aprobación estatal de los candidatos a los cargos de dirección, establecer condiciones de elegibilidad, tales como la de pertenecer al sector o la exigencia de determinada nacionalidad de los dirigentes sindicales. Igual violación lo constituyen los requisitos de elegibilidad, cuando tales requisitos resultan de aplicación discrecional por parte de la autoridad pública, y/o referidos a las condiciones morales o étnicas de los electos. En este

² BLANCO VADO.

³ Idem

tema, la regla estaría conformada por la máxima según la cual las cuestiones relativas a la elección de los dirigentes sindicales debería ser una cuestión a resolver, exclusivamente, por los estatutos de la organización. Ello incluiría no sólo los procedimientos de elección, sino también los requisitos para ocupar los cargos, el período del mandato, y demás aspectos.

En cuanto a la *libertad de administración y organización interna y de formulación del programa de acción*, no se admite la investigación del orden y organización interna por parte del gobierno. Un segundo componente de esta libertad, es la exigencia de **democracia sindical**, entendiendo que las organizaciones tienen la obligación, de garantizar el respeto de las reglas democráticas. Con esto, se relaciona de manera directa la participación del afiliado, la igualdad de derechos y el respeto de las minorías y su participación. Adicionalmente, se encuentra un componente fundamental de la autonomía colectiva, contenido en la llamada libertad de programa de acción. Debe definirse como las líneas adoptadas por la organización para satisfacer la motivación de su constitución. En este aspecto, se reconocen al menos dos instrumentos trascendentales: la negociación colectiva y a la huelga.

Sobre la *suspensión y disolución* deben existir procedimientos que garanticen la defensa y el debido proceso, pero también que, en ningún caso se adoptarán medidas que en sede administrativa impliquen la suspensión o la imposibilidad de funcionamiento como sanción una sanción a las organizaciones.

Finalmente, la *libertad de federación* se deriva de lo dispuesto por el artículo 5 del Convenio 87, que recoge así el principio de que la “solidaridad de los trabajadores no limitada a una empresa, rama o nación” e implica que a las entidades de segundo y tercer grado, aplican las garantías que el Convenio 87 establece para los sindicatos.

A continuación, nos referimos puntualmente a cada una de sus consultas⁴:

1) Posibilidad que organizaciones no sindicales integren organismos de segundo y tercer grado

El artículo 5 del Convenio 87 de la OIT establece el derecho las organizaciones de trabajadores para constituir federaciones y confederaciones, así como el derecho de afiliarse y desafiliarse a éstas:

“Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores”

⁴ La numeración de capa aparte corresponde a la dada por su persona en el oficio de consulta.

Si bien las federaciones y confederaciones sindicales ostentan los mismos derechos de las organizaciones de trabajadores, dentro de los cuales destaca el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, no consideramos de recibo que organismos no sindicales puedan afiliarse a las entidades de segundo y tercer grado de naturaleza sindical.

A continuación, razonamos nuestra posición.

Aunque fuera desarrollado para el caso de la representatividad del movimiento solidarista en el nombramiento de representantes en instituciones de Gobierno, un argumento que extrae esta Asesoría Jurídica para fundamentar nuestra posición y que se aplica al presente asunto, es que las entidades de primer, segundo y tercer grado referidas al movimiento sindical, deben guardar relación de identidad y gozar de la misma naturaleza. Tanto el sindicato, como las federaciones y las confederaciones sindicales, deben cumplir con los mismos requisitos legales para su conformación y son, a su vez, centros de imputación de derechos idénticos.

Asimismo, partiendo del principio de representatividad, no sería concebible que una entidad no organizada como federación y confederación sindical, que no estuviere debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales como tal, ostentare la representación del movimiento sindical. Pensar en lo contrario sería un contrasentido, dada la identidad que debe existir entre todas las organizaciones de distinto grado, dentro del movimiento sindical.

Es así como, partiendo de este criterio, tampoco es posible concebir una organización de segundo y tercer grado agrupando entidades no sindicales, pues el objetivo primario de estos es congregar organizaciones sindicales individualmente consideradas, a efecto de proyectar su movimiento en los distintos ámbitos en que se requiere su presencia.

Aunado a lo anterior, el texto del artículo 5 del Convenio 87, así como las normas de los artículos 358, 359 y 360 del Código de Trabajo, muestran claramente este ligamen entre sindicatos, y federaciones y confederaciones sindicales, que no podría ser de otra manera, en el tanto exista la obligación legal para el Ministerio de Trabajo, de promover el desarrollo armónico y ordenado del movimiento sindical⁵ ().

Finalmente, existe una razón más para descartar la afiliación indiscriminada de entidades no sindicales en organizaciones de segundo y tercer grado de naturaleza sindical, con implicaciones prácticas más que jurídicas, aunque tenga repercusiones evidentes en este último ámbito también. Nos referimos, propiamente, al momento de determinarse cuál

⁵ Artículo 361 del Código de Trabajo: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encargará de fomentar el desarrollo del movimiento sindical en forma armónica y ordenada, por los medios legales que juzgue convenientes. Al efecto, dictará por medio de decreto ejecutivos todas las disposiciones que sean necesarias, en los casos ocurrentes, para garantizar la efectividad del derecho de sindicalización”.

federación o confederación es la más representativa del movimiento. Ignoramos el procedimiento técnico para llegar a tal designación, pero suponiendo que fuera posible que una federación o confederación albergare organizaciones no sindicales, estas últimas no deberían contar para efectos de cómputo, pues la representación es del movimiento sindical, descartando aquellas entidades que no compartan esa naturaleza. Sin embargo, en un proceso de cómputo de afiliados, donde deban descartarse las afiliaciones no sindicales, se complicaría enormemente la determinación de la representatividad. Entonces, ya no sólo por elementos jurídicos sino que por conveniencia también, no puede sostenerse la tesis que por la libertad de organización de las asociaciones de trabajadores en todos sus niveles, se permita la afiliación de organismos no sindicales.

En conclusión, sobre este punto en particular, no coincidimos con lo resuelto por la Resolución número 429-95, de las 9 horas, del 20 de diciembre de 1995.

2) Forma de votación en elección de junta directiva en un sindicato y 4) posibilidad de celebrar asambleas de sindicatos por el sistema de delegados

Los puntos 2 y 4 se analizarán en un mismo apartado, dada la relación que existe entre ambos y que se encuentran regulados en un mismo artículo. El numeral 334 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

“Artículo 334.- Las organizaciones sociales no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que sean inherentes al desempeño de su cargo; invariablemente se regirán por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud del número de acciones, cuotas o capital que sus socios hayan aportado.”

Acudiendo a la normativa internacional y a los informes del Comité de Libertad Sindical, el Despacho del Ministro de Trabajo, en la Resolución 198-2000, de las 8 horas, del 12 de abril de 2000, criterios que son retomados por la Subjefe del Departamento de Organizaciones Sociales en el oficio DOS/318/S.1/07, del 7 de noviembre de 2007, se concluye las organizaciones sindicales pueden decidir por sí mismas las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo, con vista y en apego del sistema democrático y de libre elección de representantes, que procura tanto el Convenio 87, como el artículo 334 del Código de Trabajo, principios que no se menoscabarán con la implementación de representación de delegados.

Ahora bien, según el Convenio 87, en su artículo 3.1, en concordancia con el artículo 7 de la Constitución Política las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las organizaciones sindicales tienen plena autonomía para

determinar y decidir por sí mismos, mediante asamblea general, las reglas a observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo; lo cual deberá quedar debidamente estatuido en su regulación interna.

En la consulta específica, si las personas que conforman un sindicato acuerdan voluntariamente mecanismos de elecciones y votaciones particulares, como serían que el voto no sea secreto o que se emita a través de delegados, siempre que se respete el predominio de las mayorías y de un voto por persona, es innegable que tales disposiciones deben respetarse si se encuentran al amparo de la normativa internacional, que tiene un rango superior a la legislación ordinaria. Es de suponer que si una organización sindical aprueba dentro de sus estatutos que las elecciones y votaciones cuenten con mecanismos particulares como los indicados, la propia organización sea consciente de las ventajas y desventajas de un sistema en particular, y que sus miembros antes de aprobar una disposición de esta naturaleza, hayan sopesado las distintas situaciones, negativas o positivas, que pudieren surgir. Bajo esta tesis, la organización sindical es libre y autónoma para conducirse internamente de la forma que mejor le parezca a sus intereses y objetivos, siendo responsable de los efectos que sus decisiones tengan.

En tal sentido, de acuerdo a las libertades de representación y de administración y organización interna, el procedimiento de votación en las elecciones de las juntas directivas de los sindicatos forma parte de la autonomía sindical, de acuerdo a los convenios internacionales, que se encuentran por encima de la normativa nacional en todo aquello que los contradigan o se les opongan, de manera que establecer el voto no secreto o a través de delegados es una potestad de la organización sindical. Todo esto, siempre y cuando se respeten los principios democráticos de postulación y elección de candidatos.

3) Posibilidad de los sindicatos de establecer la vigencia de sus órganos directivos

El tema fue abordado y resuelto por el Despacho del Ministro de Trabajo en la Resolución N° 346-98, de las 14 horas, del 14 de agosto de 1998, y ratificado mediante el oficio DMT-0967-2000, del 11 de setiembre de 2000, que analizan el derecho de los trabajadores de fijar la vigencia de una junta directiva de un sindicato supere el año

Sobre este punto, es muy importante el aporte del Comité de Libertad Sindical que cita la resolución ministerial, donde se concluye que una legislación reglamentista, que regula minuciosamente los procesos de elección y la composición de los órganos de la organización sindical, y que define días de reunión, fechas de las asambleas y duración de los mandatos, es incompatible con las garantías reconocidas a las organizaciones sindicales según el Convenio 87.

Aunado a lo anterior, refiriéndonos propiamente a la norma del inciso a) del artículo 346 del Código de Trabajo, se expresa que una de las atribuciones de la Asamblea General

es nombrar cada año a la Junta Directiva del sindicato, cuyos miembros podrán ser reelectos. No se desprende con claridad meridiana de la literalidad de la norma, que se trate de una imposición legal, sino más bien de una disposición orientadora para las organizaciones sindicales. Sobre este punto, no estamos totalmente seguros que esta norma confronte la regulación internacional, de manera que se presente un conflicto normativo. Evidentemente, lo correcto en una buena técnica de redacción en una materia tan delicada como ésta, es que la norma se limite a establecer que es atribución de la Asamblea nombrar a su Junta Directiva, sin hacer mención de períodos o plazos determinados, aunque no sean impositivos, a fin de brindar cabal cumplimiento a las disposiciones de los instrumentos internacionales. Este comentario no desestima ni mucho menos, la posición coherente asumida por el Despacho del Ministro de Trabajo, que se basa en informes del Comité de Libertad Sindical, con lo cual, lo procedente es no limitar la vigencia de los nombramientos directivos en un sindicato.

Por lo anterior, en virtud de las libertades de reglamentación y de administración y organización interna, es criterio de esta Asesoría que la norma del inciso a) del artículo 346 del Código de Trabajo no es limitativa para las organizaciones sindicales que deseen establecer dentro de reglamentación interna, períodos de vigencia de los órganos directivos superiores al año, de conformidad con la normativa internacional citada.

5) Posibilidad que en un mismo día se celebren las convocatorias exigidas en el artículo 345 inciso h) del Código de Trabajo

Esta Asesoría no tiene mucho que agregar a lo resuelto por el señor Ministro de Trabajo en la Resolución N° 941-2001, de las 13 horas, del 26 de setiembre de 2001, pues hace referencia a normativa internacional vigente en nuestro sistema jurídico y a informes del Comité de Expertos de la OIT, muchos de los cuales han sido tocados en el presente pronunciamiento. La tesis en materia de convocatoria de asambleas generales de los sindicatos, es que los plazos establecidos en el artículo 345 h) del Código de Trabajo, pueden ser variados según el interés de la organización sindical, pudiendo acortarlos o alargarlos, siempre y cuando haya sido establecido en su estatuto orgánico una disposición en ese sentido por medio de su Asamblea General.

Para adicionar la tesis del Despacho del Señor Ministro de entonces, únicamente agregamos que de la norma contenida en el inciso h) del artículo 345 del Código de Trabajo, no se desprende claramente una imposición del legislador. En ese numeral se dispone que los “*asistentes podrán*” definir una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, lo cual no impide que se efectúe el mismo día. El término “podrán” es una muestra fehaciente de la potestad que tienen los asistentes a una asamblea de convocar dentro del plazo de diez días. Lógicamente, el procedimiento y forma de hacerlo deberá definirse en los estatutos internos del sindicato. Al igual que en el caso del inciso a) del artículo 346, no concordamos totalmente con el criterio de que este inciso se confronte con las regulaciones internacionales, a tal punto de apreciar un choque normativo, pues de lo

comentado líneas atrás, pareciera que se trata de una norma dispositiva u ordenadora, más que impositiva.

En todo caso, si la interpretación literal de ese inciso fuera que la nueva convocatoria no puede hacerse para el mismo día, ésta debe ceder ante la primacía de los convenios internacionales, que fijan el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Con lo cual, con base en las libertades de reglamentación y de administración y organización interna, toda organización sindical tiene la potestad de definir estatutariamente, que se celebre el mismo día una nueva reunión de la Asamblea General cuando en la primera no hubiese existido quórum.

De usted con toda consideración,

Lic. Kenneth Cascante Mora
Asesor

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefa a.i.

KCM/lsr
Ampo 16